

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1193

12 de febrero de 2019

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

*Referido a la Comisión de Asuntos del Veterano*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", a los fines de permitir que la licencia de conducir que esta designada como que es veterano sea utilizada como método de evidencia de que sirvió en las Fuerzas Armadas.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", formula una nueva Carta de Derechos del Veterano en la que se recogen todas las legislaciones aprobadas en favor de estas personas y donde se coloca al veterano en una ruta cónsona con la realidad histórica que vive el Mundo actualmente. Por otro lado, establece todos los beneficios que el Gobierno de Puerto Rico le otorga a los veteranos, que en una forma u otra, han servido honrosamente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, han defendido los derechos del país, y han defendido la causa de la democracia en el Mundo.

Cónsono con esta legislación se aprobó la Ley Núm. 65-2014, la cual enmienda la "Ley de Vehículos y Tránsito", a los fines de ordenar la inclusión, en la licencia de conducir, de la designación de veteranos. De acuerdo con la Exposición de Motivos de

esta Ley, los hombres y mujeres militares en servicio activo tienen tarjetas de identificación militar para probar su estado, pero los veteranos deben llevar el certificado, como un DD214, para demostrar su experiencia militar. Para hacer más fácil y conveniente demostrar sus servicios militares para los veteranos, 14 legislaturas estatales en Estados Unidos, han aprobado medidas que permitan una designación militar en las licencias de conducir, y por lo menos en veintiuna (21) legislaturas más están considerando una legislación similar. Por consiguiente, se aprobó la Ley Núm. 65, supra, para que todo veterano, que su licenciamiento militarmente haya sido de manera honorable, pueda utilizar la licencia debidamente identificada como veterano para solicitar los servicios en las agencias de gobierno de Puerto Rico.

No obstante lo loable de dicha legislación, no se enmendó la Ley Núm. 2003-2007, supra, para añadir entre la evidencia de servicio en las Fuerzas Armadas, la licencia de conducir. A esos fines, esta honorable Asamblea Legislativa propone esta enmienda a los fines aclarar que estas licencias debidamente categorizadas como veteranos, sean utilizadas como método de evidencia y de esta manera le hacemos justicia a los cientos de hombres y mujeres que lucharon para preservar nuestra democracia.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 203-2007, según  
2           enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del  
3           Siglo XXI", para que lea como sigue:

4           "Artículo 5. – Evidencia de Servicio en las Fuerzas Armadas.

5           A los fines de esta ley, será evidencia acreditativa de haber servido en las Fuerzas  
6           Armadas de los Estados Unidos de América, el certificado de licenciamiento o  
7           separación bajo condiciones honorables, o una certificación expedida al efecto por la

1 Administración Federal de Veteranos o por la autoridad federal correspondiente, o la  
2 licencia de conducir que este designada como de veterano.”

3 Sección 2.- Separabilidad

4 Si cualquier oración, palabra, letra, artículo de esta Ley fuera anulada o declarada  
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
6 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
7 limitado a palabra, letra, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido anulada o  
8 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de  
9 cualquier oración, palabra, letra, artículo, o parte de esta Ley fuera invalidada o  
10 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
11 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
12 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
13 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
14 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
15 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o  
16 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
17 persona o circunstancia.

18 Sección 3.- Vigencia

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.